

1100

Bogotá D.C., 30 de June de 2022

Señor

**JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES
admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.
E. S. D.**

Radicado: 2022110002042691



PROCESO.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: **11001333501320200027200**
Demandante: **JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
Y PARAFISCALES - UGPP**

Asunto: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, frente al auto que declara no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario emitido dentro de la demanda promovida por el señor **JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA** en contra de la **UGPP**, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA ENTIDAD

Se trata de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, Unidad Administrativa Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según reza el Decreto 0575 de 2013, representada legalmente por el Directo General, Fernando Jiménez, quien ha delegado en la Directora Jurídica la representación judicial de la entidad, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

No es de recibo la decisión adoptada por el Despacho en lo que se refiere a la negativa de integración del contradictorio mediante la **figura del litis consorcio necesario**, en atención a que dentro del presente asunto se configuran perfectamente los elementos para que dicha institución procesal sea aplicable y por ende, concurren al proceso los interesados que permitan dar plena certeza al juzgador de la inexistencia de contrato laboral en la relación que existió entre la UGPP y el demandante.

Vale la pena anotar que el A-quo fundamenta su argumentación en lo establecido por el Consejo de Estado¹ y que cita textualmente:

*“...Esta Corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, **por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predicen de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate.** (...). Bajo el anterior contexto, se confirmará el proveído impugnado, que negó el llamamiento en garantía invocado por la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas...” (subrayado fuera de texto).*

Al hacer un análisis de la posición planteada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es indiscutible que dicha posición hace referencia a la situación en la cual existe un proceso de intermediación entre una entidad que presta servicios temporales o una cooperativa de trabajo asociado, con el fin de efectuar vinculación de trabajadores bajo estas figuras para atender ciertas tareas o actividades en un beneficiario.

No obstante lo anterior, en el caso que hoy nos ocupa no es procedente la aplicación de la teoría traída a colación y que fue el único fundamento del Despacho para negar la integración del contradictorio con las empresas llamadas como litisconsorcio necesario al presente asunto.

Al verificar las pretensiones de la demanda, así como los hechos en los cuales se fundamentan, el accionante hace alusión a su vinculación laboral con las empresas llamadas como litisconsorcio necesario, vínculo que no se encuentra en discusión, máxime si se tiene en cuenta que al plenario se arrimaron las certificaciones que dan cuenta de la existencia del vínculo entre ellas y el hoy accionante. Así las cosas, dentro del asunto en estudio se evidencia que lo que realmente pretende el señor SANCHEZ HERRERA es desvirtuar la relación laboral que mantuvo con las empresas COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A, y atribuir a la UGPP unas obligaciones cuyas responsabilidades no pueden ser endilgadas a esta última. Al respecto es preciso anotar, que en ningún momento durante la vigencia de la relación laboral que mantuvo el hoy accionante con las empresas llamadas al proceso, la UGPP tuvo algún tipo de relación que permitiera siquiera inferir que entre esta y el accionante pudiese existir sospecha de relación laboral, aun mas cuando el demandante se encontraba bajo una relación con entidades privadas, las cuales solventaban todas y cada una de las obligaciones atribuidas al empleador, así como también disponía de las condiciones bajo las cuales el trabajador atendía las obligaciones propias del desarrollo de dicha relación.

Bajo el panorama descrito anteriormente, así como de lo manifestado tanto en la demanda y en la contestación de la misma, es claro que dentro del presente asunto, el litigio se circunscribe a desvirtuar la existencia de una relación laboral entre la UGPP y el señor Jorge Eliecer Sánchez Herrera, situación que permite llamar a participar en el proceso como litisconsortes necesarios precisamente a las empresas con las que realmente durante el tiempo que alega el accionante la existencia de una relación con la UGPP, tuvieron algún vínculo y que permiten al Juzgador tener la certeza que no era posible que esta entidad

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A., C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, 6 de febrero de 2020, Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00269-01(2521-18)

fungiese como empleador, cuando en realidad las empresas que ostentaban esta calidad existen y pueden dar fe de dicho asunto.

Así las cosas, no es de recibo la decisión adoptada, en atención a que no nos encontramos frente a una situación de intermediación laboral, ni las empresas llamadas por esta parte para acudir al proceso tiene el carácter de empresa de servicios temporales, ni suministraban personal a la UGPP, razón por la cual es totalmente necesario que las mismas acudan al proceso con el fin de dar certeza y permitir que la decisión adoptada dentro del presente asunto, sea proferida en derecho y atendiendo el principio al debido proceso dentro del cual se encuentra inmersa la necesidad de que el fallador cuente con todos y cada uno de los elementos que le permitan sin duda alguna proferir un fallo con absoluta justicia para todos lo intervinientes en el proceso.

Sea la oportunidad para hacer referencia a la figura del litisconsorcio necesario, la cual se encuentra establecida en el artículo 61 del CGP aplicable al asunto en estudio y que establece:

“...LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”

De la norma en cita, se evidencia claramente la necesidad de vincular a determinadas personas al trámite del proceso, y que dentro del asunto que hoy nos ocupa se demuestra plenamente, en atención a que las empresas llamadas como litisconsorte necesario, **fueron empleadores del hoy accionante en virtud de contratos de trabajo suscritos y cuyas erogaciones fueron canceladas por dichas empresas, quienes pueden brindar una certeza mayor al Despacho acerca de las verdaderas condiciones laborales que ostento el señor SANCHEZ HERRERA y que dan total y absoluta certeza de la inexistencia de relación laboral alguna con UGPP.**

Al respecto es pertinente manifestar, tal y como se expuso en la contestación de la demanda, que la UGPP mantuvo una relación meramente contractual con las empresas COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A, quienes para la prestación de los servicios contratados, disponían de plena autonomía para el manejo de su personal sin que entre dicho personal

y la UGPP existiese algún vínculo, máxime cuando los contratos laborales celebrados entre estas empresas y el hoy accionante existieron y como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones fueron suscritos por el señor SANCHEZ HERRERA y cada una de ellas, razón de más para establecer que no existió en dicho periodo relación alguna con UGPP y en consecuencia se torna imprescindible la vinculación de estas empresas al proceso con el fin de dejar plenamente establecido las condiciones bajo las cuales se desarrolló dicha relación que desvirtúa totalmente los argumentos del hoy demandante y establecen plenamente la ausencia de vinculación de algún tipo entre mi representada y el extremo activo.

Así las cosas, como conclusión de lo anterior, se establece que las empresas llamadas al proceso NO fungieron como empresas de servicios temporales para la administración de personal ni como cooperativas de trabajo asociado, sino que tuvieron un vínculo contractual con la UGPP y en desarrollo de dicho vínculo contaron bajo la figura de CONTRATISTA INDEPENDIENTE, contaron con autonomía administrativa para efectuar la contratación de sus personal dentro del cual se encontraba el señor SANCHEZ HERRERA quien fue trabajador de las mismas, sin que dicha condición permitiera concluir que existió alguna relación entre mi poderdante y el hoy demandante, así se evidencia con la copia del contrato de prestación de servicios suscrito y que se aportó con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, es total y absolutamente procedente el **litisconsorcio necesario** con las empresas empleadoras del señor SANCHEZ con el fin de que el fallo proferido permita tener la certeza de las decisiones que adopte el despacho.

Como complemento de la fundamentación del recurso que se interpone, me permito detallar los pormenores del contrato de prestación de servicios suscrito con **COLVISTA S.A.S y UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A**

A. ANTECEDENTES DEL CONTRATO NO.03-235-2011 CELEBRADO ENTRE LA UGPP Y COLVISTA S.A.S

El 27 de septiembre de 2011, se ordenó la apertura de la Selección Abreviada de Características Técnicas y de Común Utilización No. 07 de 2011 en aras de *“contratar los servicios especializados de outsourcing operativo para la ejecución del proceso de normalización de documentos pensionales”*

Como consecuencia de lo anterior, y surtidas las etapas legales del proceso de contratación, el 04 de noviembre de 2011 se adjudicó el contrato estatal a la firma **COLVISTA S.A.S**, el cual se suscribió el 09 de noviembre del mismo año con el **No. 03.235.2011**, con fecha de inicio 11 de noviembre de 2011, plazo de ejecución 31 de julio de 2014, prorrogado mediante otro sí No. 7 hasta el 19 de diciembre de 2014 y por un valor total acumulado de \$16.931.708.340 IVA incluido

Dentro del acápite “DESCRIPCIÓN DEL PROCESO” Y “RECURSO HUMANO” del Anexo A del referido contrato, se previó en relación con el proceso de selección del personal a cargo del contratista **COLVISTA S.A.S**, que debía cumplir con unos requerimientos específicos para la administración del talento humano y los procesos relacionados tales como: Descripción de los cargos, Selección, Contratación, Estructura Organizacional y Formación. Asimismo, se estableció, que debía:

“Garantizar que cada una de las personas contratadas para la prestación del servicio se vincule directamente mediante contratos de trabajo, se afilien a seguridad social y se les reconozca las prestaciones de ley”

Dentro de las obligaciones específicas se estableció, entre otras, que debía:

- ✓ Definir la estructura organizacional y administrativa requerida para el desarrollo del proceso de normalización de expedientes pensionales, contratación del recurso humano, administración de este y desarrollo de sus competencias.
- ✓ Adelantar la selección del personal para la ejecución del proceso de Normalización teniendo en cuenta los lineamientos definidos por la UGPP, como son el cumplimiento de los perfiles de los cargos requeridos en cuanto a conocimiento y competencias y estudios de seguridad.
- ✓ Evaluar permanentemente la productividad y calidad de la gestión del recurso humano vinculado al objeto del contrato, identificar oportunidades de mejora, desarrollar las acciones requeridas para tal efecto con el objeto de responder con la productividad y calidad exigida por la UGPP.
- ✓ Mantener al recurso humano vinculado al objeto contractual, capacitado y actualizado en los procesos y herramientas tecnológicas

Es así como el CONTRATISTA **COLVISTA S.A.S** tenía la obligación de vincular a su planta, el personal suficiente y necesario para la debida y oportuna prestación del servicio, en aras de garantizar los fines de la contratación Pública y el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad.

Ahora, el 15 de febrero de 2017, se suscribió acta de liquidación en donde las partes declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto y se declaró por parte del contratista **COLVISTA S.A.S** que asumiría la responsabilidad y mantendría indemne a la UGPP por las reclamaciones económicas de terceros que se pudieran presentar.

Supervisor del contrato: Claudia Patricia Umaña Ramírez

Da cuenta el relato de los hechos de la demanda, que el señor **JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA**, tuvo vínculo de carácter laboral a través de un contrato de trabajo por obra o labor suscrito con la empresa COLVISTA S.A.S durante el período comprendido entre el 07 de junio de 2012 al 21 de diciembre de 2014 (hecho sexto)

B. ANTECEDENTES DEL CONTRATO NO.03-741-2014 CELEBRADO ENTRE LA UGPP Y UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS

Consecuentemente con su necesidad, la Entidad adelanto el proceso de selección de **Licitación Pública No. 005 de 2014** para “prestar los servicios operativos para la ejecución de los procesos en los que participa la Subdirección de Normalización de expedientes pensionales garantizando que provea a las Subdirecciones de Nómina y Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida”, el cual fue adjudicado el 03 de diciembre de 2014 mediante Resolución 1528 a la firma **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**.

El contrato fue suscrito el 05 de diciembre de 2014 con el No. **03-741-2014**, con fecha de inicio 29 de diciembre de 2014, plazo de ejecución 30 de septiembre de 2016, prorrogado mediante otro sí No. 4 hasta el 30 de abril de 2017 y por un valor total acumulado de \$8.098.852.955 IVA incluido.

Dentro del acápite “EQUIPO DE TRABAJO” del Anexo Técnico No. 1 del referido contrato, se previó en relación con el proceso de selección del personal a cargo del contratista **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014**, el cumplimiento de unos requerimientos específicos para la administración del talento humano y los procesos relacionados, como la descripción de los cargos, Selección, Contratación, Estructura Organizacional y Formación. Asimismo, se estableció, que, para la contratación del recurso humano requerido, debía:

“Vincular directamente a cada una de las personas para la prestación del servicio objeto del presente proceso, mediante contratos de trabajo, deberá afiliar al personal a seguridad social y reconocer todas las prestaciones de Ley, las cuales deberán ser incrementadas año a año, tomando como base el SLMV para cada anualidad, este incremento se deberá realizar durante toda la ejecución del contrato”

Correspondió a la **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, adelantar la selección del personal a fin de ejecutar el objeto contractual, teniendo en cuenta los lineamientos definidos por la Unidad en cuanto a los perfiles de los cargos requeridos y conocimientos que debían acreditar los mismos. La contratación del talento humano requerido fue realizada directamente por la UNION TEMPORAL, correspondiéndole así su administración y desarrollar sus competencias.

Ahora, el 10 de enero de 2018, se suscribió acta de liquidación en donde las partes declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Da cuenta el relato de los hechos de la demanda, que el señor **JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA**, tuvo vínculo de carácter laboral a través de un contrato de trabajo por obra o labor suscrito con la UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, durante el período comprendido entre el 21 de diciembre de 2014 al 30 de abril de 2017 (hecho sexto)

C. ANTECEDENTES DEL CONTRATO NO.03-278-2017 CELEBRADO ENTRE LA UGPP Y CADENA COURRIER S.A.S

Posteriormente, la UGPP adelantó el proceso de selección de **Licitación Pública No. 01 2017** con el fin de seleccionar la persona jurídica para “*prestar los servicios operativos para la ejecución de las actividades de verificación de completitud de expedientes pensionales, captura de historia laboral y factores salariales, reconstrucción de históricos e informe final de normalización, dentro de los procesos en que participa la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la Unidad*”, dicho proceso fue adjudicado el 28 de abril de 2017 mediante Resolución 658 a **CADENA COURRIER S.A.S**, cuyo contrato fue suscrito el 05 de mayo de 2017 con el número **03.278.2017**, con fecha de inicio 30 de mayo de 2017, plazo de ejecución 30 de noviembre de 2017, prorrogado mediante otro sí No. 3 hasta el 28 de febrero de 2018 y por un valor total acumulado de \$2.397.585.544 IVA incluido

En el Anexo técnico del citado contrato, se previó la obligación a cargo del contratista de “(...) *prestar el servicio con autonomía administrativa y financiera, asegurando la disponibilidad, cumplimiento de los indicadores establecidos y los que se lleguen a generar por necesidades del servicio, bajo el marco contractual. Será responsabilidad exclusiva DEL CONTRATISTA la disponibilidad del recurso humano conforme a las condiciones técnicas exigidas por la Unidad....*” (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, se estableció “*EL CONTRATISTA deberá garantizar que no utilizará la figura de cooperativas de trabajo asociado y no podrá subcontratar, por tanto, será responsable de la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, asumir el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones y demás prestaciones legales u honorarios del equipo de trabajo que ocupe en la ejecución del objeto contractual. EL CONTRATISTA debe mantener indemne a LA UNIDAD de cualquier tipo de reclamación de carácter laboral, toda vez que no existe ningún tipo de vínculo laboral ni contractual entre las personas que integran el equipo de trabajo del CONTRATISTA y la UGPP*”

CADENA COURRIER S.A.S, adelantó directamente la selección del personal para la ejecución del objeto contractual.

El 27 de agosto de 2020, se suscribió acta de liquidación en donde las partes declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Da cuenta el relato de los hechos de la demanda, que el señor **JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA**, tuvo vínculo de carácter laboral a través de un contrato de trabajo por obra o labor suscrito con la empresa CADENA COURRIER S.A.S, durante el período comprendido entre el 14 de agosto de 2017 al 28 de febrero de 2018 (hecho sexto)

D. ANTECEDENTES DE LA ORDEN DE COMPRA 24995 CONTRATO NO.03-373-2018 ACUERDO MARCO DE PRECIOS. CONTRATISTA: OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A

Seguidamente, la UGPP se vinculó al Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO CCE - 595-1 AMP 2017, celebrado entre Colombia Compra Eficiente y **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A**, entre otros proveedores.

El objeto contractual se definió en los siguientes términos *“prestar los servicios operativos para la ejecución de las actividades de verificación de completitud de expedientes pensionales, captura de historia laboral y factores salariales, reconstrucción de históricos e informe final de normalización, dentro de los procesos en que participa la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la Unidad”*, dicho contrato inicio 01 de marzo de 2018, con plazo de ejecución 31 de diciembre de 2018, prorrogado mediante otro sí No. 6 hasta el 28 de febrero de 2019 y por un valor total acumulado de \$2.756.954.710,34 IVA incluido IVA.

En el Anexo técnico parte 3 acápite “GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO” de la SOLICITUD DE SERVICIOS PARA PROCESO DE LA SUBDIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PENSIONALES DE LA UNIDAD- ACUERDO MARCO DE SERVICIOS BPO-, se previó la obligación a cargo del contratista de *“(…) vincular directamente mediante contrato de trabajo (relación laboral) a los profesionales y demás personas competentes que contribuyan con el logro de los objetivos del proyecto, garantizando un adecuado entorno laboral, que beneficie el buen desempeño del personal contratado.*

Asimismo, se estableció *“... no se podrá recurrir a la figura de cooperativas de trabajo asociado y tampoco puede subcontratar, por tanto, el proveedor se hace responsable de la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y debe asumir el pago de los salarios, prestaciones legales e indemnizaciones y demás pagos laborales u honorarios del equipo de trabajo vinculado a la operación para en la ejecución del objeto contractual. Siempre el proveedor debe mantener indemne a LA UGPP de cualquier tipo de reclamación de carácter laboral, toda vez que no existe ningún tipo de vínculo laboral ni contractual entre las personas que integran el equipo de trabajo del proveedor y la UGPP”*

Ahora, toda la responsabilidad derivada de los contratos de trabajo, que celebro el contratista para el cumplimiento del objeto contractual, recae única y exclusivamente a cargo de **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A**.

El 06 de junio de 2019, se suscribió acta de liquidación en donde las partes declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Indica el demandante en el hecho sexto de la demanda, que tuvo vinculo de carácter laboral con **OUTSOURCING S.A**, durante el período comprendido entre el 01 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2019 (hecho sexto)

Pretende el demandante, **DESCONOCER** los procesos de contratación adelantados por la Unidad que represento y que generaron los contratos suscritos con COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A y por otra parte las relaciones laborales que celebró con las empresas privadas referidas, en donde evidentemente bajo autonomía de partes establecieron los respectivos contratos laborales y que incluía la fijación de salario que el aquí demandante manifiesta haber recibido, sin injerencia alguna de la UGPP.

Los contratos administrativos 03.235-2011. 03.741-2014, 03.278-2017 y 03.373.2018, suscritos con COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A, respectivamente, obligaban al contratista a vincular a su planta de empleados, el personal necesario y suficiente que cumpliera con los requerimientos exigidos por la Entidad, en aras de satisfacer las necesidades que la UGPP en su momento requería para la adecuada

prestación del servicio público que tiene a su cargo, siendo entonces dichas empresas privadas las titulares de cumplir con las obligaciones laborales para con sus empleados.

De conformidad con lo manifestado por el actor, es claro que fue seleccionado por los terceros contratistas, por contar con uno de los tantos perfiles que la UGPP había solicitado en el Pliego de Condiciones de los correspondientes procesos de selección, en aras de que contribuyeran con el logro de los objetivos del contrato, para ello se exigía la vinculación a la planta del personal necesario y suficiente que cumpliera con los requerimientos en pro de una adecuada prestación del servicio público que tiene a su cargo, sin que de ello se pueda argüir la existencia de una relación laboral entre el señor JORGE ELIECER SANCHEZ y la UGPP como así lo pretende.

Ahora bien, a fin de garantizar la correcta y oportuna ejecución de los CONTRATOS ESTATALES, y de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la UGPP designo un supervisor a cada uno de los contratos, en aras de velar por el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de los contratistas COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A lo que de ninguna manera implico relación con los empleados de estas empresa y la UGPP.

Por la relación laboral que existió entre el señor JORGE ELIECER SANCHEZ Y COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A, el demandante desconociendo los contratos de trabajo suscritos con cada una de las empresas, pretende con su demanda se declare que mantuvo una vinculación laboral con la Unidad que represento, situación que nunca ocurrió por cuanto en la realidad jamás se configuró ninguno de los elementos del contrato de trabajo (art. 23 C.S.T.), a saber:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo. En el presente caso no hubo actividad personal del señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA, en calidad de empleado para con la demandada
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto de la UGPP.
- c. Un salario como retribución del servicio. Al no existir relación laboral, prestación del servicio, cumplimiento de órdenes ni vínculo alguno del demandante con LA UGPP, no hubo jamás pago de salario o emolumento a favor del actor

Se reitera, el demandante busca desconocer la relación laboral que sostuvo con las empresas privadas COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A, en donde **SI** se configuraron los elementos del artículo 23 del C.S.T. Lo relatado por el actor evidentemente eran exigencias laborales pactadas en las relaciones con las referidas empresas y no porque se haya configurado algún vínculo laboral con la entidad que represento, como lo pretende hacer ver.

Entre la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y el señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA, **NUNCA** ha existido una relación laboral, razón por la cual en ninguna situación tiene responsabilidades frente al demandante.

INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La UGPP demandada en el presente asunto, suscribió contratos estatales con **COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A**, quienes a su vez, según escrito de demanda contrataron al demandante JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA mediante contrato de trabajo por obra o labor a fin de cumplir con el objeto contractual que es ajeno al objeto misional de mi representada

Así mismo y teniendo en cuenta que el demandante pretende desconocer una relación laboral con las empresas privadas **COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A**, con el ánimo de disfrazarla en una relación legal y reglamentaria con la Unidad que represento, se hace indispensable la presencia en el proceso de las empresas ya referidas a través de sus representantes legales, a fin de que sean quienes den fe de la relación que aduce el señor SANCHEZ HERRERA haber tenido con cada una de ellas.

En consecuencia se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva al presente asunto, no obstante el demandante no indica que alguno de sus verdaderos empleadores, hayan dejado de cancelar las prestaciones legales y derechos derivados de cada uno de los contratos de trabajo suscritos con dichas empresas; si se hace necesario vincularlos en el evento que la decisión que se adopte pueda llegar a afectar los intereses de cada una de las empresas contratistas, razón por la cual se solicita se integre el litisconsorcio necesario por pasiva con las empresas:

COLVISTA S.A.S identificada con el NIT 830.022.433-1, Se advierte al Despacho que, conforme a la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación la referida empresa se encuentra debidamente liquidada.

UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS:

INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A cambio su nombre por el de INETUM ESPAÑA S.A, con NIT 900.387.076-5, representada legalmente por JOSE ROBERTO BARRON con C.E 853383 o quien haga sus veces y con dirección para notificaciones judiciales calle 104 No. 18ª 52 Edificio Torre 104 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico administración.colombia@iecisa.com

S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS identificada con NIT 890312779-7, representada legalmente por ARMANDO GIL MOLINA con C.C 16603709 O quien haga sus veces y con dirección para notificaciones judiciales calle 23 A NORTE No. 4N 11 de la ciudad de Cali Valle, correo electrónico representantelegal@serviasesorias.com

CADENA COURRIER S.A.S identificada con NIT 830507412-1, representada legalmente por MANUEL DEL CORRAL RESTREPO con C.C 71.265.220 O quien haga sus veces y con dirección para notificaciones judiciales carrera 50 No 97 A SUR 150 municipio la Estrella-Antioquia, correo electrónico martha.ruiz@cadena.com.co

OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A identificada con NIT 800.211.401-8, representada legalmente por DURAN LIZARAZO RICARDO con C.C 19489856 O quien haga sus veces y con dirección para notificaciones judiciales Avenida carrera 7 No. 127- 48 Oficina 1010 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico acontable@outsourcing.com.co

X NOTIFICACIONES.

INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A cambio su nombre por el de INETUM ESPAÑA S.A, con NIT 900.387.076-5, dirección para notificaciones judiciales calle 104 No. 18ª 52 Edificio

Torre 104 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico administración.colombia@iecisa.com

S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS identificada con NIT 890312779-7, con dirección para notificaciones judiciales calle 23 A NORTE No. 4N 11 de la ciudad de Cali Valle, correo electrónico representantelegal@serviasesorias.com

CADENA COURRIER S.A.S identificada con NIT 830507412-1, con dirección para notificaciones judiciales carrera 50 No 97 A SUR 150 municipio la Estrella- Antioquia, correo electrónico martha.ruiz@cadena.com.co

OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A identificada con NIT 800.211.401-8, con dirección para notificaciones judiciales Avenida carrera 7 No. 127- 48 Oficina 1010 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico acontable@outsourcing.com.co

SEGUROS DEL ESTADO S.A., juridico@segurosdelestado.com

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Para el caso particular y concreto en el presente asunto, en aplicación de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020, solicito que adicional a las notificaciones a la Entidad oficial al correo anteriormente anotado, se realicen con copia a mi correo en calidad de apoderada judicial yrubio@ugpp.gov.co

Con el acostumbrado respeto,



YOHLEEN PATRICIA RUBIO OLAYA
C.C. No. 51.739.609 de Bogotá
T.P. No. 64.584 del C. S. J.
Incluye: lo anunciado